

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 03/2012-V

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **03/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número **CG/041/2012**, emitido por dicho consejo en sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril dos mil doce, mediante el cual se otorgó el registro, entre otras, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Entre los días veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitudes de registro de planillas de candidatos a miembros de diversos ayuntamientos, entre ellos la de Villagrán, Guanajuato.

2.- En sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril del año en curso, el Consejo General del referido órgano electoral, mediante acuerdo número **CG/41/2012**, aprobó el registro de las planillas presentadas por el referido instituto político, entre ellas, la correspondiente a Villagrán, que contendrán en la elección a celebrarse el próximo primero julio en el Estado, la cual se inserta para mayor ilustración:

Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Villagrán

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

Presidente
Jesús Eduardo Alanís Mosqueda

Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Aarón Rodríguez García	1. Shayra María Pantoja Jiménez

Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Juan Albineda Vera	1. Ma Dolores Mancera García
2. Juan Olivares González	2. Dora Hortencia San Elías García
3. Ma. Rosa Butanda Cuevas	3. José Raúl Jiménez San Elías
4. Edgar Eleazar Figueroa Peña	4. Rosandra Aletta Trejo Felici
5. José Concepción Velázquez Guerrero	5. Patricia Mireya Morales García
6. Martín Enríquez Ramírez	6. María Patricia Morán Llanos
7. René Arguello Vidal	7. Armando Moreno Perrusquía
8. Antonio Santana Díaz	8. Itzel Linares Silva

3.- Inconforme con el acuerdo precisado en el punto anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, promovió el presente recurso de revisión al considerar que la planilla antes transcrita no cumple con las disposiciones atinentes a la equidad de género, en razón a que postuló en la lista de candidatos a regidores propietarios en las posiciones 4 a 8 solamente a varones, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

4.- En fecha once de mayo del año en curso, el Doctor Carlos Torres Ramírez, en calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó ante dicho instituto escritos de renuncia y sustitución de los ciudadanos Antonio Santana Díaz e Itzel Linares Silva, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava, quedando integrada dicha fórmula de regidores por Itzel Linares Silva como propietaria y Antonio Santana Díaz como suplente.

El contenido de los escritos en cita es del tenor literal siguiente:

"Municipio: Villagrán; Gto.
Asunto: Se solicita sustitución
de candidato del H. Ayuntamiento

H. CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E:

CARLOS TORRES RAMIREZ, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante ese Consejo General, personalidad que tengo acreditada en el mismo, según constancia que obra en sus archivos, con facultades para solicitar el registro y sustitución de candidatos ante ese Instituto Electoral, en los términos de la cláusula VI del instrumento notarial número 4,563, del Notario Público número 22

de Guanajuato, Gto, licenciado Joel Modesto Esparza, en relación con el artículo 86, fracciones X, XIII y XVII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, según constancia que obra en los archivos de ese Instituto Electoral, se adjunta certificación de esta documental, ante ese Órgano Colegiado comparezco y expongo:

Que el C. ITZEL LINARES SILVA, candidato a octavo regidor suplente del H. Ayuntamiento del Municipio de Villagrán, Gto; presentó su renuncia a dicho cargo, la cual se anexa al presente ocurso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se solicita la sustitución del candidato de referencia por el ciudadano ANTONIO DIAZ SANTANA, en cumplimiento del artículo 179, fracción VI, inciso e), del Código en mención, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el candidato cuyo registro se solicita, fue electo de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional. Mencionando que por tratarse de una persona que forma parte de la planilla con el carácter de suplente, los documentos del candidato sustituto se encuentran en poder de la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en: 1).- Declaración de aceptación de candidatura; 2).- Copia certificada del acta de nacimiento; 3).- Constancia de residencia; 4).- Copia de credencial para votar con fotografía; 5).- Constancia de inscripción al Padrón Electoral; 6).- Carta de no antecedentes penales, manifestando los datos del candidato como sigue:

1.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: Octavo Regidor Suplente del Ayuntamiento de Villagrán, Gto.

2.- NOMBRE Y APELLIDOS: ANTONIO DÍAZ SANTANA.

3.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 16 AGOSTO DE 1967, VILLAGRÁN, GTO.

4.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA: CALLE 5 DE FEBRERO NÚMERO 204, ZONA CENTRO, GTO, 44 AÑOS DE RESIDENCIA.

5.- OCUPACIÓN: CARPINTERO.

6.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: SNDZAN67081611H201.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar la sustitución de candidatura en los términos de este escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO”
GUANAJUATO, GTO. A SU FECHA DE PRESENTACIÓN DEL
AÑO 2012

Dr. CARLOS TORRES RAMIREZ”

“Municipio: Villagrán; Gto.
Asunto: Se solicita sustitución
de candidato del H. Ayuntamiento

H. CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E:

CARLOS TORRES RAMIREZ, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante ese Consejo General, personalidad que tengo acreditada en el mismo, según constancia que obra en sus archivos, con facultades para solicitar el registro y sustitución de candidatos ante ese Instituto Electoral, en los términos de la cláusula VI del instrumento notarial número 4,563, del Notario Público número 22 de Guanajuato, Gto, licenciado Joel Modesto Esparza, en relación con el artículo 86, fracciones X, XIII y XVII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, según constancia que obra en los

archivos de ese Instituto Electoral, se adjunta certificación de esta documental, ante ese Órgano Colegiado comparezco y expongo:

Que el C. ANTONIO DÍAZ SANTANA, candidato a octavo regidor suplente del H. Ayuntamiento del Municipio de Villagrán, Gto; presentó su renuncia a dicho cargo, la cual se anexa al presente curso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se solicita la sustitución del candidato de referencia por el ciudadano ITZEL LINAREZ SILVA, en cumplimiento del artículo 179, fracción VI, inciso e), del Código en mención, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el candidato cuyo registro se solicita, fue electo de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional. Mencionando que por tratarse de una persona que forma parte de la planilla con el carácter de suplente, los documentos del candidato sustituto se encuentran en poder de la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en: 1).- Declaración de aceptación de candidatura; 2).- Copia certificada del acta de nacimiento; 3).- Constancia de residencia; 4).- Copia de credencial para votar con fotografía; 5).- Constancia de inscripción al Padrón Electoral; 6).- Carta de no antecedentes penales, manifestando los datos del candidato como sigue:

1.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: Octavo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Villagrán, Gto.

2.- NOMBRE Y APELLIDOS: ITZEL LINAREZ SILVA.

3.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 17 ENERO DE 1990, VILLAGRÁN, GTO.

4.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA: CALLE CORREGIDORA NÚMERO 49, ZOLONIA REVOLUCIÓN, VILLAGRÁN, GUANAJUATO, 22 AÑOS DE RESIDENCIA.

5.- OCUPACIÓN: ESTUDIANTE.

6.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: LNSLIT90011711M200.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar la sustitución de candidatura en los términos de este escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO”
GUANAJUATO, GTO. A SU FECHA DE PRESENTACIÓN DEL
AÑO 2012

Dr. CARLOS TORRES RAMIREZ”

5.- En sesión extraordinaria de catorce de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/067/2012, mediante el cual determinó la procedencia de las sustituciones de candidatos mencionadas en el punto anterior y registró a los ciudadanos Itzel Linares Silva y Antonio Santana Díaz, como candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula octava de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Villagrán.

El contenido literal del acuerdo en cita es el siguiente:

En la sesión extraordinaria efectuada el catorce de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se llevan a cabo las sustituciones de los candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Villagrán, solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

ÚNICO. Que el once de mayo de dos mil doce, el doctor Carlos Torres Ramírez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de sustitución de los candidatos a regidores, propietario y suplente de la fórmula octava, de la planilla registrada para contender en la elección del Ayuntamiento de Villagrán, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce, acompañando a la misma las documentales referidas en el considerando quinto del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafo II y III de la Constitución Política Local, y 46, del Código Comicial Vigente en la Entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo dotado de independencia funcional de carácter permanente con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del Código Electoral Local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley Electoral este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustitución de los candidatos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Que el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General mediante acuerdo CG/041/2012, aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Villagrán, del Partido Revolucionario Institucional, en la que aparecen los ciudadanos Antonio Santana Díaz, y Itzel Linares Silva, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava, respectivamente.

QUINTO. Que en cuanto a la documentación de los candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava, y en razón de que los mismos obran en el expediente que fue entregado con la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de Villagrán, el partido político solicita que sea incorporada a las solicitudes de sustitución, toda vez que se trata de los mismos ciudadanos.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y se acompañaron las declaraciones de aceptación de la candidatura de los ciudadanos Itzel Linares Silva y Antonio Santana Díaz.

Además de lo anterior se adjuntaron las renunciaciones firmadas por los ciudadanos Antonio Santana Díaz y Itzel Linares Silva.

Del análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro de la planilla, así como de los documentos acompañados a las solicitudes de sustitución, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51 y 183, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Son procedentes las sustituciones de los ciudadanos Antonio Santana Díaz y Itzel Linares Silva, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava, respectivamente, presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Villagrán.

SEGUNDO. Se registra a los ciudadanos Itzel Linares Silva y Antonio Santana Díaz, como candidatos a regidores propietario y suplente de la fórmula octava, respectivamente, de la planilla registrada para el ayuntamiento de Villagrán del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

TERCERO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Villagrán, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el secretario del mismo.

Consecuentemente, la nueva planilla de candidatos al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional quedó integrada de la siguiente manera:

**Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento**

Municipio: Villagrán

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

Presidente	
Jesús Eduardo Alanís Mosqueda	

Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Aarón Rodríguez García	1. Shayra María Pantoja Jiménez

Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Juan Albineda Vera	1. Ma Dolores Mancera García
2. Juan Olivares González	2. Dora Hortencia San Elías García
3. Ma. Rosa Butanda Cuevas	3. José Raúl Jiménez San Elías
4. Edgar Eleazar Figueroa Peña	4. Rosandra Aletta Trejo Felici

5. José Concepción Velázquez Guerrero	5. Patricia Mireya Morales García
6. Martín Enríquez Ramírez	6. María Patricia Morán Llanos
7. René Arguello Vidal	7. Armando Moreno Perrusquía
8. Itzel Linares Silva	8. Antonio Santana Díaz

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha cinco de mayo, se recibió a las 23:53:00 veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, cero segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del **CG/041/2012** emitido por dicho consejo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **03/2012-V** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de diez de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la

Entidad; asimismo, se admitieron las documentales que hasta este momento obran agregadas al expediente.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su calidad de autoridad responsable y el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado; en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente.

Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo al instituto político tercero interesado por conducto de su representante Carlos Torres Ramírez, por admitida como prueba de su parte la documental que adjuntó a su escrito de cuenta, por tener el carácter de superveniente, consistente en copia certificada del acuerdo CG/67/2012 a que se hace referencia en el punto 4 de antecedentes.

e) En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado,

serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o

siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.
Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios

cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de

improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Del estudio del medio de impugnación, en el presente caso, se advierte que el instituto político inconforme reclama el acuerdo CG/041/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil doce, mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Atarjea, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Romita, Salamanca, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tierra Blanca, Uriangato y Villagrán del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, es de puntualizarse que el acto reclamado atribuido a la responsable, se traduce, según lo expresado por el partido recurrente en la aprobación del registro de la planilla que postuló el Partido Revolucionario Institucional, específicamente para la renovación del Ayuntamiento de Villagrán, donde a juicio del inconforme el partido político postulante no cumplió con la normatividad en materia de equidad de género a la que está obligado, por lo que afirma que su registro no debió de haberse aprobado.

Sentada la anterior precisión, esta Sala Unitaria considera que en la especie se actualiza la causa de sobreseimiento

prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el acto reclamado en el escrito recursal **ha quedado sin materia**.

En efecto, el numeral anteriormente mencionado estatuye textualmente:

“ARTÍCULO 326. Procede el **sobreseimiento** de los recursos cuando:

III. Cuando **desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”**

(Lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causa de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que, como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En tales condiciones, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de una causa diversa, también se actualiza el sobreseimiento señalado.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002 que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se**

produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”
(Énfasis añadido)

En este caso, se actualizan los elementos de dicha causal de sobreseimiento, toda vez que la emisión de un nuevo acto provocó que cambiara la situación jurídica y ello, a su vez, generó que se extinguiera la pretensión del actor, circunstancia que motiva que el presente recurso quede totalmente sin materia como se demuestra a continuación.

El partido accionante, se duele de que el Partido Revolucionario Institucional postuló en su lista de candidatos a regidores propietarios para las posiciones que van de la cuatro a la ocho, solamente a varones, por lo que a su juicio incumplió con lo establecido en el artículo 31, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; porción normativa que obliga a los partidos políticos a postular en esos lugares por lo menos una candidatura propietaria distinta entre varones y mujeres, por lo que señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no debió conceder su registro.

De la documental que obra aportada al expediente, se advierte que mediante sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril del año en curso, el Consejo General del referido órgano electoral, mediante acuerdo número **CG/41/2012**, aprobó el registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellas, la correspondiente a Villagrán misma que se inserta a continuación:

Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Villagrán

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

Presidente
Jesús Eduardo Alanís Mosqueda

Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Aarón Rodríguez García	1. Shayra María Pantoja Jiménez

Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Juan Albineda Vera	1. Ma Dolores Mancera García
2. Juan Olivares González	2. Dora Hortencia San Elías García
3. Ma. Rosa Butanda Cuevas	3. José Raúl Jiménez San Elías
4. Edgar Eleazar Figueroa Peña	4. Rosandra Aletta Trejo Felici
5. José Concepción Velázquez Guerrero	5. Patricia Mireya Morales García
6. Martín Enríquez Ramírez	6. María Patricia Morán Llanos
7. René Arguello Vidal	7. Armando Moreno Perrusquía
8. Antonio Santana Díaz	8. Itzel Linares Silva

La documental en cita se encuentra agregada a los autos a fojas 47 a 65 de autos en copia certificada, misma que valorada a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código electoral de la Entidad merece valor probatorio pleno por haber sido expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y resulta útil para acreditar que efectivamente en la lista de regidores propietarios en las posiciones cuatro a ocho postulados por el Partido Revolucionario Institucional, solamente se había incluido a varones, lo cual en concepto del recurrente incumplía con lo dispuesto en el artículo 31, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que motivó la presentación del presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional se apersonó en su calidad de tercero interesado, como se advierte de las fojas 33 a 38 del expediente en que se actúa, y aportó como pruebas de su intención las documentales consistentes en las solicitudes presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la renuncia y sustitución de los candidatos postulados en la fórmula octava de regidores de la planilla aludida, a efecto de que se invirtieran las postulaciones de **Itzel Linares Silva** y **Antonio Díaz Santana**, para que la primera ocupara el cargo propietaria en dicha fórmula y el segundo el de suplente, documentales que obran a fojas 41 a 44.

Asimismo, mediante auto de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, el referido tercero interesado aportó al presente recurso, la copia certificada del acuerdo **SG/067/2012** de fecha catorce de mayo de esta anualidad, misma que obra a fojas 224 a 227 en el que consta la aprobación de la sustitución de los candidatos antes mencionados.

Documental pública que valorada a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código electoral de la Entidad merece valor probatorio pleno por haber sido expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y resulta útil para demostrar el cambio de situación jurídica a que se ha hecho alusión, en razón a que se aprobó una sustitución de candidatos que modificó la integración original de la planilla impugnada, para quedar como sigue:

Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Villagrán

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

Presidente
Jesús Eduardo Alanís Mosqueda

Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Aarón Rodríguez García	1. Shayra María Pantoja Jiménez

Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Juan Albineda Vera	1. Ma Dolores Mancera García
2. Juan Olivares González	2. Dora Hortencia San Elías García
3. Ma. Rosa Butanda Cuevas	3. José Raúl Jiménez San Elías
4. Edgar Eleazar Figueroa Peña	4. Rosandra Aletta Trejo Felici
5. José Concepción Velázquez Guerrero	5. Patricia Mireya Morales García
6. Martín Enríquez Ramírez	6. María Patricia Morán Llanos
7. René Arguello Vidal	7. Armando Moreno Perrusquía
8. Itzel Linares Silva	8. Antonio Santana Díaz

En ese sentido, si la finalidad del actor era demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado en la parte conducente en la que se otorgó el registro de la planilla de Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, dado que a su juicio en la lista de regidores propietarios en las posiciones cuatro a ocho no se había incluido por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones; y con posterioridad, se demuestra que la responsable emitió un nuevo acuerdo en el que a petición del partido político postulante se realizó la sustitución de candidatos que derivó en una modificación en la integración de la lista de regidores original, que tuvo por objeto incluir en las posiciones cuatro a ocho una candidatura propietaria distinta entre varones y mujeres, es

evidente que el acto reclamado por el partido actor, ha quedado sin materia.

De acuerdo a todo lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **03/2012-V** promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo **CG/41/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha treinta de abril dos mil doce, al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE en forma personal al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; igualmente al Partido

Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767, y **por estrados** a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ**
Secretario de Sala